

Al contestar cite este número



Radicado No:

202610300000098531

Bogotá, 13 de abril de 2026

Señora

**SHIRLY ARELYS FONTALVO SALAS**

Representante Legal y/o quien haga sus veces

**ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS DE LOS HOGARES DE BIENESTAR MIRANDO HACIA EL FUTURO**

**Asunto: Notificación por aviso del auto de archivo No. 0034 del 23 de febrero del 2026**

Respetada Representante Legal,

Atendiendo a que mediante oficio No. **202610300000058981** se intentó el envío de la Comunicación del **Auto de Archivo No. 0034 del 23 de febrero de 2026** a la Dirección de domicilio de la **ASOCIACION** esto es; Kilometro 5 vía la Calera Manzana B Lote 97 en el departamento Cundinamarca y en los correos electrónicos: [shirlyfontalvoslas@hotmail.com](mailto:shirlyfontalvoslas@hotmail.com) y [vajaira.quitian@hotmail.com](mailto:vajaira.quitian@hotmail.com), a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS DE LOS HOGARES DE BIENESTAR MIRANDO HACIA EL FUTURO** identificada con **NIT 800.112.751-6** y no fue exitoso.

Así las cosas, se procede a **NOTIFICAR POR AVISO** a la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS DE LOS HOGARES DE BIENESTAR MIRANDO HACIA EL FUTURO** y de esta manera publicar en la página web del ICBF (<https://www.icbf.gov.co/>) en un lugar de acceso al público el oficio de **Comunicación y el Auto de Archivo No. 0034 del 23 de febrero de 2026**, por el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 y del cual se advierte que en contra del citado auto no procede recurso alguno.

El presente aviso se publica en la página WEB del ICBF <https://www.icbf.gov.co/> y en un lugar de acceso al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por el término de cinco (5) días hábiles a partir del 13 de abril del 2026, a las 8:00 am., hasta el 17 de abril de 2026 a las 5:00 p.m.

Se advierte que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso.

Atentamente,



**JEASON ARIEL COSSIO IBARGUEN**

Jefe de la Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios  
ICBF Sede de la Dirección General

Proyectó: Laura Maria Naranjo Díaz - Abogada Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios  
Revisó: Martha Isabel Vanegas Gutiérrez - Líder equipo PAS Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios  
Anexos: Auto de Cargos No. 0034 del 23 de febrero del 2026 (8 folios)

**AUTO No.0034 del 23 de Febrero de 2026**

*Por medio del cual se ordena el archivo de la actuación administrativa adelantada en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS DE LOS HOGARES DE BIENESTAR MIRANDO HACIA EL FUTURO**, identificada con **NIT 800.112.751-6***

**LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades conferidas en los numerales 7 y 8 del artículo 21 de la Ley 7 de 1979, el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Decreto 987 de 2012 derogado por el Decreto 1430 de 2025, los artículos 41 y siguientes de la Resolución 6300 de 2024 del ICBF, y los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016.

**CONSIDERANDO**

La Constitución Política establece los principios constitucionales que regulan el régimen jurídico, la organización y el funcionamiento de la administración general del Estado, estos principios son el interés general, la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, como ejes fundamentales de toda actuación administrativa.

Que la Ley 75 de 1968 creó el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- estableciendo su naturaleza jurídica, los objetivos y funciones; dentro de las cuales se encuentran las señaladas en el artículo 53 literal b) la asistencia al Presidente de la República en la inspección y vigilancia de las entidades de utilidad común que tengan como objetivo la protección de la familia y de los menores de 18 años.

De la misma manera los numerales 6, 7 y 8 del artículo 21 de la Ley 7 de 1979, prescriben como funciones del ICBF: I. Asistir al Presidente de la República en la inspección y vigilancia de que trata el ordinal 19 del artículo 120 de la Constitución Nacional, sobre las instituciones de utilidad común que tengan como objetivo la protección de la familia y de los menores de edad; II. Señalar y hacer cumplir los requisitos de funcionamiento de las instituciones y de los establecimientos de protección del menor de edad y la familia y de las instituciones que desarrollen programas de adopción; III. Otorgar, suspender y cancelar licencias de funcionamiento para establecimientos públicos o privados de protección al menor y a la familia y a instituciones que desarrollen programas de adopción.

A su vez el Decreto 361 de 1987 legitima el ejercicio de esta función, confiriendo la facultad específica para ejercer dicho control, inspección y vigilancia, a través de la realización de visitas de inspección, en orden a asegurar que las entidades de utilidad común cumplan la voluntad de los fundadores, conserven e inviertan debidamente sus rentas, se ajusten en su formación y funcionamiento a las leyes y decretos, y observen normalmente sus propios estatutos.

En concordancia, el Código de la Infancia y la Adolescencia -Ley 1098 de 2006-, en el parágrafo del artículo 11 y el artículo 16 ibidem confirman la necesidad de que exista una vigilancia del Estado, sobre todas aquellas personas jurídicas o naturales con personería jurídica expedida por el ICBF o sin ella, que aún con autorización de los padres o representantes legales alberguen o cuiden a niños, niñas o adolescentes, y definirá los lineamientos técnicos que deben cumplir para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y para asegurar su restablecimiento.

**AUTO No. 0034 del 23 de Febrero de 2026**

Por medio del cual se ordena el archivo de la actuación administrativa adelantada en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS DE LOS HOGARES DE BIENESTAR MIRANDO HACIA EL FUTURO**, identificada con **NIT 800.112.751-6**

Posteriormente, mediante la Resolución 6300 del 26 de diciembre de 2024, la Dirección General del ICBF expidió un nuevo régimen para el ejercicio de funciones de inspección, vigilancia y control, derogando, entre otras, la Resolución 3899 de 2010 y sus modificaciones. Sin embargo, a pesar de que la presente actuación administrativa se inició bajo el amparo de esta última, al no haberse proferido aún el auto de cargos para la entrada en vigor de la nueva reglamentación resulta procedente aplicar el procedimiento en ella previsto, conforme al principio de aplicación inmediata de la norma procesal.

En cuanto al análisis de fondo, se tendrá en cuenta el marco normativo sustantivo vigente para la época de los hechos, esto es, la Ley 7 de 1979, la Ley 1098 de 2006, la Ley 1437 de 2011 y la Resolución 3899 de 2010, con sus respectivas modificaciones. Este marco legal permite al ICBF ejercer sus competencias legales para proteger de manera integral los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y controlar debidamente a las instituciones que actúan bajo la personería jurídica y la licencia de funcionamiento aprobada por la entidad.

**1. ANTECEDENTES**

Mediante **Auto No. 40 del 13 de septiembre de 2023**<sup>1</sup>, la jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad ordenó realizar una Visita de Inspección a la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS DE LOS HOGARES DE BIENESTAR MIRANDO HACIA EL FUTURO**, con **NIT 800.112.751-6 (En adelante la Asociación)** con el objeto de: "(...) confirmar o desvirtuar la presunta indebida prestación del servicio, por parte de la ASOCIACIÓN (...)", en la modalidad comunitaria en su servicio de Hogar Comunitario de Bienestar, a la sede administrativa ubicada en el kilómetro 5 vía la Calera Manzana B lote 97 barrio San Isidro en la ciudad de Bogotá.

La **Visita de Inspección** se llevó a cabo los días **14 y 15 de septiembre del 2023** en los términos establecidos en el precitado auto, en la sede operativa y en la administrativa en la ciudad de Bogotá, allí se firmó el **Acta de Visita de Inspección**<sup>2</sup> por parte de los profesionales designados por el ICBF, como por quienes a nombre de la **ASOCIACIÓN** atendieron la diligencia junto con sus soportes<sup>3</sup>.

Posteriormente y con base en la información recaudada se elaboró el **Informe de Visita**<sup>4</sup> y el anexo fotográfico<sup>5</sup>, los cuales se remitieron junto a la solicitud de implementación de un plan de mejora por parte de la jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad a la representante legal de la **Asociación** mediante oficio radicado con el No. **20241030000002631**<sup>6</sup> del 03 de enero del 2024, adjunto al correo electrónico del 04 de enero de 2024<sup>7</sup>, en el cual se indicaba que de los treinta y siete (37) hallazgos, siete (07) son de connotación sancionatoria.

Al respecto la **ASOCIACIÓN** realizó tres entregas de información a través de los correos electrónicos del 07 de abril de 2024<sup>8</sup>; por su parte y luego de llevar a cabo

<sup>1</sup> Folios 7 y 8 de la carpeta No. 1

<sup>2</sup> Folios del 10 al 36 de la carpeta No.1

<sup>3</sup> Folios del 37 al 45 de la carpeta No.1

<sup>4</sup> Folios del 46 al 63 del de la Carpeta No. 1

<sup>5</sup> Página del 37 al 69 del informe digital visible en la Plataforma Share Point de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad en la siguiente Ruta: [https://icbfgob.sharepoint.com/ACCIONES\\_DE\\_INSPECCION\\_-2023\\_/005.Bogotá/VISITADEINSECCION/001.PRIMERA\\_INFANCIA/ASO.\\_HOGARES\\_DE\\_BIENESTAR\\_MIRANDO\\_HACIA\\_EL\\_FUTURO/Informes/](https://icbfgob.sharepoint.com/ACCIONES_DE_INSPECCION_-2023_/005.Bogotá/VISITADEINSECCION/001.PRIMERA_INFANCIA/ASO._HOGARES_DE_BIENESTAR_MIRANDO_HACIA_EL_FUTURO/Informes/) o en el siguiente Link : [INFORME](#)

<sup>6</sup> Folio 66 de la Carpeta No. 1

<sup>7</sup> Folio 70 de la Carpeta No. 1.

<sup>8</sup> Folio 130 del a Carpeta No. 1

**AUTO No. 0034 del 23 de Febrero de 2026**

*Por medio del cual se ordena el archivo de la actuación administrativa adelantada en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS DE LOS HOGARES DE BIENESTAR MIRANDO HACIA EL FUTURO**, identificada con **NIT 800.112.751-6***

una asistencia técnica, realizada **el 12 de marzo del 2024**<sup>9</sup> y tres retroalimentaciones<sup>10</sup> y un primer requerimiento del 202410300000112911<sup>11</sup> los profesionales del equipo de inspección de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad encargados de gestionar y liderar el plan de mejora, y con memorando 202410300000209391 del 06 de agosto de 2024<sup>12</sup>, conceptuaron el cierre del plan de mejora por imposibilidad material de cumplimiento, toda vez que la Dirección Regional Bogotá informó que la Asociación no contaba con contrato de aportes.

Por su parte, el Comité de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en sesión del 18 de junio de 2024, conceptuó iniciar proceso administrativo sancionatorio (PAS) en contra de la **Asociación**, por dos (02) de los tres (03) hallazgos de connotación sancionatoria llevados por la Oficina de Aseguramiento a la Calidad que fueron identificados en la Visita de Inspección que se realizó del **14 y 15 de septiembre del 2023**, tal y como consta en el **acta de Comité No. 5 del 2024**<sup>13</sup>

Mediante oficio de radicado No **202510300000285531**<sup>14</sup> del 10 de septiembre de 2025, el Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad informó a la **Asociación**, la decisión del Comité de IVC de dar inicio al proceso administrativo sancionatorio (PAS), conforme con lo reglado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual fue entregada el 11 de septiembre de 2025 tal como consta en el Acta de Envío y Entrega de Datos emitida por la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A.S. 4 – 72<sup>15</sup>.

## **2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Procede este Despacho en el marco de las averiguaciones preliminares dispuestas en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, a establecer de acuerdo con la información recaudada en la visita de inspección realizada entre los días 14 y 15 de septiembre de 2023 y bajo los principios de la actuación administrativa, si se encuentra mérito para iniciar un proceso administrativo sancionatorio en contra de la Asociación, o en su defecto, ordenar el archivo de la actuación, para lo cual se adelantará el estudio de los dos (2) hallazgos de naturaleza sancionatoria aprobados por el comité IVC para los Componentes Técnicos, aprobados por el Comité de Inspección, Vigilancia y Control, consistentes en:

**HALLAZGO 4.** *"A la fecha de la visita de inspección, la entidad no aportó soportes que dieran cuenta del registro de novedades, compromisos y seguimiento efectivo para la obtención de la totalidad de los documentos en salud, (...)"* en los eventos determinados en Visita de Inspección<sup>16</sup>.

Como se puede observar de la estructura del hallazgo la cual refiere a que la Asociación no aportó los soportes que dieran cuenta del registro de novedades, compromisos y seguimiento efectivo para la obtención de la totalidad de los documentos en salud, al respecto el **MANUAL OPERATIVO MODALIDAD**

<sup>9</sup> Folios 85 al 128 de la carpeta No.1

<sup>10</sup> Folios 74 al 85 de la Carpeta No.1

<sup>11</sup> Folios 131 y 132 de la Carpeta No. 1

<sup>12</sup> Folio 141 de la Carpeta No.1

<sup>13</sup> Folios 147 al 187 de la Carpeta No. 1

<sup>14</sup> Folio 160 de la Carpeta No. 1

<sup>15</sup> Folio 161 de la Carpeta No. 1

<sup>16</sup> Folios 50 y 51 de la carpeta No. 1

**AUTO No. 0034 del 23 de Febrero de 2026**

Por medio del cual se ordena el archivo de la actuación administrativa adelantada en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS DE LOS HOGARES DE BIENESTAR MIRANDO HACIA EL FUTURO**, identificada con **NIT 800.112.751-6**

**INSTITUCIONAL PARA LA ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA**, versión 7, se indica las orientaciones exigidas para el cumplimiento del estándar 3 particularmente frente a la no atención en salud, esquema incompleto de vacunación, así como documentar y soportar las acciones adelantadas en el registro de novedades o en los instrumentos que el ICBF defina para tal fin (ver 4.1.1 estándar 3).

Así mismo, el estándar 10 exige que se debe verificar la asistencia de las niñas, los niños a la consulta de valoración integral en salud (control de crecimiento y desarrollo), para ello ese debe encontrar el soporte, físico o digital de asistencia a la consulta de valoración integral en salud por una IPS, así como la consulta de valoración y control de salud bucal a partir de los 6 meses de edad (ver numeral 4.2.1)

Igualmente, las situaciones descritas en el hallazgo cuarto posiblemente incumplen con la Tabla 1. "Documentos básicos del usuario", respecto de la Fotocopia de la certificación de la valoración integral, Certificado de asistencia a consulta de salud bucal, Certificado del examen de agudeza visual y el Certificado de asistencia a tamizaje auditivo. (Ver numeral 3.2.1)

Finalmente, el estándar 11 indica que las instituciones deben implementar las acciones para la promoción de la vacunación de las niñas, niños y mujeres gestantes y verificar periódicamente el soporte de vacunación, de acuerdo con la edad para ello debe encontrar el sustento físico o digital de la aplicación del esquema nacional de vacunación, según la edad, de acuerdo con el Programa Ampliado de Inmunización (PAI) vigente.

Por su parte la **GUÍA TÉCNICA DEL COMPONENTE DE ALIMENTACIÓN Y NUTRICIÓN PARA LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS MISIONALES DEL ICBF**, versión 5, establece en el seguimiento a la atención, promoción y mantenimiento de la Salud la ruta integral de atención para la promoción y mantenimiento de la salud según curso de vida (Ver tabla 12)

Ahora bien, es importante mencionar que, dentro de las acciones del plan de mejora<sup>17</sup>, si bien fue cerrado por IMPOSIBILIDAD MATERIAL DE CUMPLIMIENTO, la Asociación dentro de la ejecución del plan de mejora, aportó el soporte de afiliación del usuario A.D.F.F, así como la relación de documentos de las acciones adelantadas en las valoraciones integrales en salud, agudeza auditiva, y visual, odontología, los esquemas de vacunación, así como los formatos de compromisos para evitar las situaciones documentales presentadas, acciones que muestran que no existió una vulneración a los derechos de los NNA.

A partir de esta síntesis normativa, la cual está orientada en enfatizar la importancia que reviste para el proceso de atención que el operador articule con la Autoridad Administrativa para la gestión de las atenciones en salud de acuerdo con los diagnósticos, controles y tratamientos requeridos, dado que la protección a sus derechos debe ser cubierta de manera integral; esta Dirección considera pertinente identificar el sentido del reproche realizado al momento de la visita de inspección, en donde está enfocado a que "no aportó soportes" que dieran cuenta a las acciones en salud de los usuarios.

<sup>17</sup> visible en la Plataforma Share Point de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad en la siguiente Ruta: [https://icbfgob.sharepoint.com/ACCIONES\\_DE\\_INSPECCION\\_-2023\\_/005.Bogotá/VISITADEINSECCION/001.PRIMERA\\_INFANCIA/ASO.HOGARESDEBIENESTARMIRANDOHACIAELFUTURO/PLAN\\_MEJORAMIENTO](https://icbfgob.sharepoint.com/ACCIONES_DE_INSPECCION_-2023_/005.Bogotá/VISITADEINSECCION/001.PRIMERA_INFANCIA/ASO.HOGARESDEBIENESTARMIRANDOHACIAELFUTURO/PLAN_MEJORAMIENTO) o siguiente Link : Ver [PLAN\\_MEJORAMIENTO](#)

**AUTO No. 0034 del 23 de Febrero de 2026**

*Por medio del cual se ordena el archivo de la actuación administrativa adelantada en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS DE LOS HOGARES DE BIENESTAR MIRANDO HACIA EL FUTURO**, identificada con **NIT 800.112.751-6***

Acciones que para este Despacho no logra determinar que la falta de los soportes represente o pruebe una vulneración directa al derecho de salud de los usuarios, pues no tenerlos no significa que se le ha negado la atención en salud o que no se hayan realizado las gestiones necesarias para su obtención por parte de la Asociación, por el contrario, en los allegados dentro del plan de mejora se evidencia el acceso al derecho en salud.

Así las cosas, la omisión reprochada si bien identificó un incumplimiento de los lineamientos establecidos por el ICBF frente a los usuarios de la Asociación no se concretó una vulneración o puesta en peligro de derechos fundamentales que impactaran en el proceso de atención de los usuarios y en consecuencia haga necesaria la imposición de una sanción como medida disuasoria ni ejemplarizante para evitar incurrir en las conductas reprochadas; siendo así, y ante la falta de estos elementos estructurales de una antijuridicidad material, este Despacho considera necesario como garantía del derecho al debido proceso que rige las actuaciones administrativas declarar **DESESTIMADOS** los **numerales** que conforman el **hallazgo 4**.

**HALLAZGO 5.** *“No se garantizó la inocuidad de las preparaciones suministradas, teniendo en cuenta que no se cumplieron con las prácticas higiénicas (...)”* en los eventos determinados en Visita de Inspección<sup>18</sup>.

El cargo formulado se centró en que la Asociación presuntamente no garantizó la inocuidad de las preparaciones suministradas, bajo el entendido de que no se habrían aplicado las prácticas higiénicas exigidas en los documentos técnicos del ICBF, esto a través de las acciones de descongelamiento de pechuga de pollo a temperatura ambiente y la preparación de alimentos antes de ser suministrados a los usuarios requiriendo su recalentamiento.

Para estas situaciones el MANUAL OPERATIVO MODALIDAD COMUNITARIA PARA LA ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA. Versión 7, establece en su estándar 20 y 22 que, para las buenas prácticas de manufactura en la preparación de alimentos, así como para la manipulación de alimentos se debe observar y acatar lo descrito en la GUÍA TÉCNICA DEL COMPONENTE DE ALIMENTACIÓN Y NUTRICIÓN PARA LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS MISIONALES DEL ICBF, Versión 5.

Al respecto la Guía Técnica indica la calidad e inocuidad en los alimentos, así como las condiciones básicas de higiene en la preparación y manufactura de alimentos, de los cuales se resalta que los productos congelados, un día antes de ser empleados, deben pasar a refrigeración para controlar la cadena de frío, por otro lado, respecto del servido y distribución la Guía Técnica pregona que en ningún caso los alimentos preparados deben someterse a variaciones de temperatura que pongan en riesgo la inocuidad del alimento; para el caso de los alimentos calientes evitar la práctica de apagar el fogón y dejar en reposo los alimentos hasta que enfrían y luego volver a calentarlos.

Ahora bien, las acciones encontradas en la visita de inspección que fundamentan el hallazgo elevado en el informe de la visita tienen su sustento probatorio en el numeral 2.2.18 *“Condiciones de servido y preparación de los alimentos”* y el anexo fotográfico

<sup>18</sup> Folios 51 y 52 de la carpeta No. 1

**AUTO No. 0034 del 23 de Febrero de 2026**

Por medio del cual se ordena el archivo de la actuación administrativa adelantada en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS DE LOS HOGARES DE BIENESTAR MIRANDO HACIA EL FUTURO**, identificada con **NIT 800.112.751-6**

No. 3.

Al analizar el material probatorio allegado por el equipo de inspección, es indudable que se trata de evidencias puntuales y aisladas que no logran demostrar un patrón de incumplimiento o una situación estructural de riesgo. En primer lugar, del anexo fotográfico se logran evidenciar dos imágenes de dos bolsas, una de ellas con pollo y la segunda con lo que al parecer es también pollo en un plato, que es interpretada por el equipo de visita como evidencia de descongelamiento inadecuado, pero este Despacho no logra determinar las condiciones de tiempo, modo y lugar del descongelamiento que de certeza de las afirmaciones plasmadas en el numeral 5.1 del hallazgo, esto es, no es posible determinar con el material probatorio que el pollo estuviera desde la mañana ni tampoco que esa sustancia prima fuese ser usada específicamente para la preparación de ese día “desde la mañana, la cual iba a ser utilizada en la preparación Pechuga”.

En segundo lugar y para el numeral 5.2 el equipo auditor plasmó en el acta que en el segundo día evidenciaron preparaciones pre listas y listas para consumo las cuales se encontraban en ese estado desde las 5:30 am y que fueron recalentadas a las 11.30 am, afirmación que carece de sustento probatorio, pues si bien se encuentran unas imágenes en el anexo fotográfico de alimentos preparados, estas no cuentan con una identificación y/o georreferenciación que permita identificar el lugar y la hora en la cual fueron tomadas.

Adicionalmente en el numeral 2.2.18 “*Condiciones de servido y preparación de los alimentos*” simplemente se plasmó; “(...) se evidencia preparación de componentes para el almuerzo listos para consumo desde las 5:30 am (...)” dando a entender que el equipo de inspección comprobó que a las 5.30 am estaban preparados desde esa hora, afirmación que genera dudas a este Despacho toda vez que en el acta de visita se indica que la hora de inicio fue a las 8:00 am, además en ningún aparte del acta se menciona cuál es el origen de esta afirmación, por lo que estaríamos frente a un hecho que no está plenamente probando. La Corte Constitucional ha precisado que en materia sancionatoria administrativa se exige que la conducta esté debidamente acreditada con pruebas claras, pertinentes y suficientes, pues:

“no pueden imponerse sanciones con base en simples conjeturas o hechos no plenamente probados” (Sentencia C-300 de 2012).

En este caso, no se acreditó que los alimentos hubieran sido preparados desde las 5.30 am y, por el contrario, la afirmación realizada en el acta al carecer de cualquier tipo de soporte probatorio incurriendo en una apreciación del equipo. Es así que el marco jurídico sancionatorio exige que la autoridad administrativa demuestre de manera objetiva la ocurrencia de una conducta infractora que trascienda del plano potencial al plano real, configurando una vulneración cierta de los derechos de los usuarios.

En esa dirección, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido clara al señalar que:

“(...) la configuración de una falta administrativa no puede sustentarse en simples inferencias o apreciaciones subjetivas del inspector, sino que requiere la acreditación probatoria de hechos objetivos que permitan establecer, sin lugar a dudas, la infracción de la norma” (CE, Sec. Primera, Sentencia del 26 de junio de 2014, Exp. 2012-00389-01).

**AUTO No. 0034 del 23 de Febrero de 2026**

*Por medio del cual se ordena el archivo de la actuación administrativa adelantada en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS DE LOS HOGARES DE BIENESTAR MIRANDO HACIA EL FUTURO**, identificada con **NIT 800.112.751-6***

Bajo este criterio, las observaciones consignadas en el acta y las imágenes del registro fotográfico no alcanzan la fuerza suficiente para demostrar que la Asociación incurrió en una omisión sancionable.

Finalmente, es importante destacar que las situaciones advertidas, como el descongelamiento de materia prima en temperatura ambiente y recalentar alimentos se trata de hechos aislados, susceptibles de ser subsanados con correctivos operativos menores, pero que no justifican la imputación de una falta administrativa en los términos del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010 y demás normas citadas, ya que fueron adecuados en el marco del plan de mejora en los que se incluye talleres y capacitaciones tendientes a mejorar la calidad de la prestación del servicio público de bienestar familiar, aportando las evidencias de la preparación de alimentos conforme la minuta patrón<sup>19</sup> y en modo alguno no evidencia por sí solas una vulneración al derecho fundamental a la alimentación o a la salud de los niños y niñas.

Con base en lo expuesto, este Despacho encuentra que el Hallazgo 5 carece de la solidez probatoria y fáctica necesaria para mantenerlo en un proceso administrativo sancionatorio. Las pruebas recaudadas no demuestran de manera objetiva un incumplimiento grave y sistemático en materia de inocuidad alimentaria, ni permiten inferir la existencia de un riesgo real que haya comprometido la salud o integridad de los beneficiarios. En consecuencia, el hallazgo y todos sus ítems debe ser **DESESTIMADOS**, por cuanto no se acreditó la afectación o puesta en peligro de derechos de los beneficiarios.

En consecuencia, conforme al análisis efectuado por esta Dirección General, considera que al no evidenciar elementos fácticos que justifiquen iniciar el proceso administrativo sancionatorio regulado en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá el archivo de la actuación administrativa adelantada a la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS DE LOS HOGARES DE BIENESTAR MIRANDO HACIA EL FUTURO**.

Por lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR** la actuación administrativa adelantada a la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS DE LOS HOGARES DE BIENESTAR MIRANDO HACIA EL FUTURO**, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente Auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR** el presente auto a la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS DE LOS HOGARES DE BIENESTAR MIRANDO HACIA EL FUTURO**, representada legalmente por la señora Shirly Arelys Fontalvo Salas y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo señalado en la Ley 1437 de 2011, y demás normas aplicables concordantes.

<sup>19</sup> visible en la Plataforma Share Point de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad en la siguiente Ruta: [https://icbfgob.sharepoint.com/ACCIONES\\_DE\\_INSPECCIÓN\\_-2023\\_/005.Bogotá/VISITADEINSECCIÓN/001.PRIMERA\\_INFANCIA/ASO.\\_HOGARESDEBIENESTARMIRANDOHACIAELFUTURO/PLAN\\_MEJORAMIENTO](https://icbfgob.sharepoint.com/ACCIONES_DE_INSPECCIÓN_-2023_/005.Bogotá/VISITADEINSECCIÓN/001.PRIMERA_INFANCIA/ASO._HOGARESDEBIENESTARMIRANDOHACIAELFUTURO/PLAN_MEJORAMIENTO) o siguiente Link : Ver [PLAN\\_MEJORAMIENTO](#)

**AUTO No. 0034 del 23 de Febrero de 2026**

Por medio del cual se ordena el archivo de la actuación administrativa adelantada en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS DE LOS HOGARES DE BIENESTAR MIRANDO HACIA EL FUTURO**, identificada con **NIT 800.112.751-6**



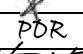
**ARTÍCULO TERCERO:** El presente Auto rige a partir de su notificación y contra el mismo no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C., a los 23 de Febrero de 2026



**ASTRID ELIANA CÁCERES CARDENAS**  
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	María Mercedes López Mora	Asesora Dirección General	
Aprobó	José Miguel Rueda Vásquez	Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó	Jeason Ariel Cossio Ibargüen	Jefe Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios	
Revisó	Patricia Lucía Díaz / Margarita Flórez	Oficina Jurídica	PDR
Revisó	Helmult Dionei Vallejo Tunjo	Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios	ADVT
Proyectó	Laura María Naranjo Díaz	Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios	LN